

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**GRUPO:** APELACIÓN DE SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** JOSE ALIRIO CUELTAN  
**DEMANDADO:** MANUELITA S.A. y SERVICIO DE COSECHAS MANUELITA S.A.  
**RADICACIÓN:** 76520310500120160047301

**Guadalajara de Buga, Valle, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

*En la fecha indicada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 4 de junio del año 2020, la Sala Segunda de Decisión Laboral, previo traslado a las partes para las alegaciones finales, procede a resolver el recurso de **APELACION** interpuesto por la parte actora, en contra de la Sentencia No. 103 del 11 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, Valle, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.*

*En vista que no quedan trámites pendientes, se profiere la*

**SENTENCIA No. 118**  
**Discutida y aprobada en Sala Virtual**

### **1. Antecedentes y actuación procesal.**

*El señor JOSE ALIRIO CUELTAN, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral, en procura de que se declare la existencia de una relación laboral – Contrato realidad- a término indefinido con la sociedad Manuelita S.A., que se surtió a través de las cooperativas de trabajo asociado EL MOLINO y LOS CAIMITOS y de la sociedad SERVICIO DE COSECHA MANUELITA S.A.; como consecuencia de esas declaraciones pretende que se condene a la referida sociedad a que cancele a su favor, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, cotizaciones a pensión, calzado y vestido de labor, auxilio de transporte, recargo por labor extra diurno, sanción por no consignación de cesantías.*

*De manera subsidiaria, reclama el pago de la indemnización por terminación del contrato de manera unilateral y sin justa causa que fue llevado a cabo mediante las CTAS El Molino y Los Caimitos, de acuerdo con lo establecido en la ley; la indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones adeudadas a la terminación del contrato de trabajo, indexación, fallo extra y ultrapetita, costas y agencias en derecho (fl.40 a 41 y 53 expediente, fl. 1 carpeta)*

*Esas peticiones se sustentan básicamente, en que ha laborado desde el 1 de enero de 2004 hasta la actualidad para la demandada MANUELITA S.A., a través de las COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO EL MOLINO y LOS CAIMITOS entre el 1 de enero de 2004 hasta el 14 de enero de 2012 y desde el 15 de enero de 2012 hasta la actualidad con SERVICIO DE COSECHA MANUELITA S.A., que el cargo desempeñado ha sido **CORTERO DE CAÑA**; que se encuentra trabajando en misión dentro de los predios*

que la demandada tiene para la explotación propia del cultivo de caña, propios o contratados con terceros, mediante contrato verbal con MANUELITA S.A., el que ha sido tercerizado a través de las CTAS El Molino y Los Caimitos y con Servicios de Cosecha Manuelita S.A.; que la empresa tenía bajo su propio mando a personas naturales que fungían como dirigentes propios de la empresa, siendo el contrato a término indefinido; que las cooperativas nunca brindaron capacitación respecto de los parámetros contratados ni sobre el cooperativismo; que el salario era variable dependiendo del trabajo realizado, laborando de lunes a viernes diez horas diarias de 6 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 5 p.m. y el sábado de 8 am a 12 m.; que son prueba de la relación laboral existente entre el demandante y la demandada, los permanentes procesos de asamblea que han realizado los trabajadores, donde sostenían negociaciones directa con MANUELITA S.A. y se firmaban acuerdos entre los representantes de la empresa y los delegados negociadores de los trabajadores corteros de caña, donde se pactaban autorización de la empresa para existencia y funcionamiento de las CTAS, el valor de la tonelada de caña cortada por cada cortero, la reclamación de los trabajadores a la empresa por error en la liquidación del pago y el soporte de la empresa para garantizar derechos sociales de sus contratados, suscribiendo el primer acuerdo colectivo el 14 de julio de 2005, los delegados de los trabajadores corteros de caña asociados a las CTAS y los representantes de la empresa, así mismo una nueva negociación para el año 2008 regulando otros beneficios, acuerdos del resultado de las negociaciones colectivas propuestas por los trabajadores corteros a los ingenios a través de su organización gremial ASOCAÑA; que durante todo el tiempo que prestó el servicio lo hizo bajo la continuada subordinación y dependencia del personal administrativo de la demandada, que mientras estuvo vinculado con las CTAs EL MOLINO y LOS CAIMITOS, no le fueron canceladas las prestaciones sociales y que los aportes a seguridad social los cancelaba él mismo; que en realidad se ha desempeñado como trabajador de la empresa MANUELITA S.A., que al finalizar la relación tercerizada con las CTAS, no le fue cancelada la indemnización por despido injusto; que al día siguiente de la cancelación de los contratos con las CTAS se dio continuidad a la vinculación con MANUELITA S.A. mediante la empresa SERVICIOS DE COSECHA MANUELITA S.A., a partir del 15 de enero de 2012.

La demanda fue admitida, luego de subsanada, mediante providencia del 20 de enero del año 2017, fl. 67; en esa misma providencia se dispuso su notificación a las accionadas.

La sociedad MANUELITA S.A., se pronunció por intermedio de vocero judicial (fol. 212 y ss.) oponiéndose a las pretensiones, negando o señalando no constarle la totalidad de los hechos y proponiendo como excepción previa la de **Falta de integración del litisconsorcio necesario** y la de **prescripción** como de fondo las que denominó: **Inexistencia de la obligación, Cobro de lo no debido, Buena fe, Compensación y Prescripción**. Se sustentó la defensa en la inexistencia del vínculo laboral con el demandado y la autonomía e independencia de las CTA El Molino y Los Caimitos y en la legalidad de dichas cooperativas. Agregando que, para el caso de Servicios de Cosecha Manuelita, es en manos de esta entidad, de quien está la actividad de corte manual de caña, siendo quien contrata su personal, les da órdenes y reconoce y paga la totalidad de salarios y prestaciones, sin tener injerencia alguna excepto verificar que no existe violación de derechos legales y constitucionales y que la empresa cumpla con sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Mediante Auto 0565 del 15 de mayo de 2018 se admitió la contestación de la demandada MANUELITA S.A. (fl. 233 a 235).

Por auto No.1508 de 30 de agosto de 2018, se dispuso emplazar a la sociedad SERVICIOS DE COSECHA MANUELITA S.A. y se designó Curador Ad litem (fl.242 y Vto), misma que una vez notificada a través de su apoderado judicial, se manifestó (fl.634 y ss) indicando

que algunos hechos no eran ciertos y otros no le constaban, se opuso a las pretensiones, como defensa expuso que existe un contrato entre la sociedad y el demandante a término indefinido desde el 16 de enero de 2012, como trabajador de labores agrícolas; que se encuentra afiliado a seguridad social y se le han cancelado los salarios y prestaciones de ley; que entre MANUELITA S.A. y la sociedad existe contrato de prestación de servicios de corte manual de caña, actividad que se encuentra contemplada en el objeto social y corresponde a un servicio especializado en favor de un tercero, sin que por ello se pueda afirmar que se trata de una actividad de intermediación laboral o tercerización laboral ilegal. Así mismo propuso como excepciones de fondo las de **Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no Debido, Buena Fe, Compensación y Prescripción.**

A través del auto No.2198 de 29 de noviembre de 2018, se admitió la contestación de la demanda de SERVICIOS DE COSECHA MANUELITA S.A., fijando fecha para celebración de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS (fl.344 y 345 expediente digital, fl.1 carpeta).

Surtido el trámite procesal de primera instancia, se profirió la **Sentencia No. 103 del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira**, por medio de la cual se absolvió a la sociedad MANUELITA S.A. y a SERVICIOS DE COSECHA MANUELITA S.A., de las pretensiones de la demanda.

## **2. Motivaciones**

### **2.1. del fallo apelado**

Partió el fallador planteando el problema jurídico, seguidamente se refirió a lo manifestado por el demandante, los demandados MANUELITA S.A. y SERVICIOS DE COSECHA MANUELITA S.A., señalando que se encuentra plenamente probada la relación laboral entre el señor JOSE ALIRIO CUELTAN y la empresa SERVICIO DE COSECHA MANUELITA S.A., como claramente quedó confesado y se encuentra ratificado por la totalidad de la prueba documental arrojada al plenario; que sin embargo atendiendo a que se argumenta a lo largo del debate probatorio la tercerización laboral por la parte demandante existente entre la empresa MANUELITA S.A., la CTA El Molino, los CAIMITOS y sociedad de SERVICIO DE COSECHA MANUELITA S.A., se debe adentrar en el estudio de la presunción laboral.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 del CST, subrogado por el art. 2 de la Ley 50 de 1990, se consagra una presunción legal relativa al hecho de que es objetivable que una relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, es decir que se ejecutó en forma personal, de manera continua y remunerada, “pues si bien la presunción de que hablamos contiene una ventaja probatoria para el trabajador, ello no significa que con la simple afirmación de este en la demanda se tenga como demostrado que efectivamente los servicios se prestaron con un contrato de trabajo pues no debe olvidarse que “la presunción legal a la que se refiriere el art. 24 no define necesariamente la contienda, como imposición de derecho, su virtud consiste en relevar al trabajador de toda actividad probatoria en torno a la existencia del vínculo contractual, pero si la única que está obligada a desplegar conlleva a la relevancia de la subordinación mal puede lograrse el reconocimiento de un contrato de trabajo, todavía más si la subordinación resulta desvirtuada por otra probanza así provenga ella del propio trabajador, el resultado será el mismo pues una cosa es la ventaja probatoria que implica la presunción legal y otra muy distinta la de la decisión de la Litis por el mérito de las pruebas” (tomado de la sentencia CSJ abril de 1965).

Aclara que no necesariamente el fallador está obligado a aceptar y acoger la pretensión por la simple afirmación del accionante de haber prestado sus servicios personales, porque es conocido por todos que en contrato civil o laboral, donde el contratado es una persona natural siempre existe una prestación personal del servicio, el vinculado para cumplir el objeto del convenio debe ejecutarlo de forma personal o por un tercero según el caso, quien

*alega que este estaba ligado a un contrato de trabajo debe demostrar la prestación efectiva del servicio y su continuidad como se mencionó antes.*

*Indica que el artículo 23 del CST, contempla los requisitos para que se dé el contrato de trabajo, disponiendo la norma que son elementos esenciales del contrato de trabajo, la actividad personal del trabajador realizada por sí mismo, la continuada subordinación y dependencia y un salario como retribución del servicio.*

*Luego de enlistar las pruebas documentales aportadas por Manuelita S.A., señala que del análisis de los documentos citados permite concluir con absoluta claridad que el accionante no suscribió contrato de trabajo alguno con la empresa MANUELITA S.A., quedando fehacientemente demostrado que tuvo la calidad de trabajador asociado de las Cooperativas de Trabajo Asociado los Caimitos y El Molino.*

*Sobre la prueba documental allegada por SERVICIO DE COSECHA MANUELITA S.A., expuso que a folio 634 a 643 del 3 cuaderno esta demandada adujo “el demandante se encuentra vinculado laboralmente al servicio de cosechas MANUELITA S.A., mi representada desde el 16 de enero a la fecha, el cargo para el cual fue contratado para mi representada corresponde al de trabajador de labores agrícolas desde el 16 de enero de 2012, se encuentra vinculado a mi representada desde el 16 de enero de 2012, como trabajador y no en misión pues mi representada no es una empresa de servicios temporales, existe un contrato escrito y debidamente firmado por el demandante, se encuentra vinculado desde el 16 de enero de 2012, mediante contrato de trabajo a término indefinido en el cargo de trabajador de labores agrícolas en desarrollo de las actividades principales por mi representada que corresponde a las labores de cosecha y corte y demás actividades relacionada con el sector agrícola”. En ese orden de ideas estima el despacho que “está exactamente probada la relación laboral entre el demandante JOSE ALIRIO CUELTAN y la empresa SERVICIO DE COSECHA MANUELITA S.A., claramente quedó confesado y se encuentra ratificado por la totalidad de la prueba documental arrojada al proceso, a folios 248 del primer cuaderno se observa copia del contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre el señor JOSE ALIRIO CUELTAN y la sociedad SERVICIO DE COSECHA MANUELITA S.A., fechado enero 16 de 2012, para desempeñar las funciones de trabajador de funciones agrícola y del folio siguiente al 633 del tercer cuaderno se aprecia copia del comprobantes histórico de pago de cada semana laborada por el trabajador incluida las entregas de dotación laboral, como ya se explicó, la empresa demandada SERVICIOS DE COSECHA MANUELITA S.A., hasta la sociedad ha confesado y demostrado documentalmente que JOSE ALIRIO CUELTAN hasta la fecha de la contestación a la demanda inclusive, sostiene una relación laboral por medio de un contrato de trabajo a término indefinido, que inició el 16 de enero de 2012 ejerciendo funciones de labores agrícolas, adscrito a todas las entidades que determina la ley laboral con el pago de salario, es decir que el salario acordado a este demandado certifica todos los elementos del artículo 23 del CST y tiene un contrato real laboral real independiente de todo.”*

*Finalmente concluye que el señor CUELTAN presta sus servicios personales y labores desde el 16 de enero de 2012 hasta el momento de la presentación por lo menos de la demanda para la firma SERVICIOS DE COSECHA MANUELITA S.A., mas no logró demostrar que lo hizo para MANUELITA S.A., pues su verdadero empleador es una sociedad anónima con persona jurídica cuyo objeto social es desarrollar actividades de apoyo a la agricultura y no es una apéndice de la accionada que lleva el nombre de MANUELITA S.A. también sociedad anónima con personería jurídica y cuyo objeto social es la elaboración y refinación de azúcar entre otros; concluyendo que se debe absolver de las pretensiones a la última mencionada, haciendo referencia a los artículos 164 y 167 del CGP.*

*Arguye que el demandante no alcanzó a demostrar los presupuestos de hecho a que se refiere en el principio de la carga de la prueba; que frente a las argumentaciones de la demanda de que MANUELITA participó en las negociaciones colectivas de los corteros de caña y en la fijación de tarifas y demás descripciones que hacen los hechos 9 a 15 de la demanda folios 38 y 39 del primer cuaderno, la demandada señaló que nunca suscribió un acuerdo colectivo solo escuchó las inquietudes de los cooperados frente a las CTAS y era apenas lógico ante los contratos desafueros, arbitrariedades y abusos que para esa época se dio por parte de los corteros de caña a pesar de que estuvieron reclamando sus derechos laborales y el de sus familias lo que fue de público conocimiento; que de manera directa afectaban al ingenio y a los demás existentes en el Valle del Cauca pues las cosechas dependen del servicio de las CTAS que están compuestas por corteros de caña.*

*Aclara que las CTA EL MOLINO y LOS CAIMITOS nunca desarrollaron actividades de intermediación laboral con MANUELITA S.A. y de las ofertas mercantiles se deduce una compra de corte manual de caña realizado en todo caso por las CTAS por su propia cuenta y riesgo y no el suministro de personal, tenían su propia autonomía técnica, autogobierno y autogestión, establecieron nuevas prebendas a favor de los cooperados y los procesos contratados los hicieron de manera autónoma, se repite, sin incurrir en intermediación laboral.*

*Sobre la prueba testimonial e interrogatorio de parte, expuso que con relación al testimonio rendido por el señor ALIRIO ORLANDO SALAZAR y de lo expuesto por el demandante, no se desvirtúa lo que quedó analizado, por el contrario de alguna u otra manera corroboran lo que efectivamente ocurrió en la realidad particularmente lo que tuvo que ver con la afiliación del promotor de la presente con las cooperativas de trabajo asociado tantas veces mencionada y por supuesto el contrato de trabajo que existe con SERVICIOS DE COSECHA MANUELITA S.A., agregando que **“el presente pronunciamiento lo apoya en la reciente sentencia del 6 de octubre de 2021, de la SCL Sala de Descongestión No.3 M.P. Jimena Godoy Fajardo, RAD. 84875 SL 4518 de 2021.”***

*Finalmente, absolvió a la sociedad MANUELITA S.A. y a SERVICIOS DE COSECHA MANUELITA S.A., de las pretensiones de la demanda. Sobre las excepciones propuestas por las demandadas manifestó que por las resultas del proceso resulta innecesario analizar las mismas y por último, condenó en costas al demandante.*

## **2.2. Recurso de Apelación.**

*El apoderado judicial de la parte actora manifestó su inconformidad con la decisión e interpuso recurso de alzada, indicando en suma que el fallo recurrido se apartó de valorar bajo los presupuestos de la sana crítica, los elementos de prueba que se encontraban en el plenario, así como la presunción que pesaba en contra de la demandada MANUELITA S.A., para arribar a la conclusión de que operó el contrato realidad, conforme los siguientes supuestos que alegó y que sucintamente, para su estudio, dado lo extenso de su alegación, se pueden compendiar así:*

- (i) Se utilizó las cooperativas de trabajo asociado de manera ilegal, desconociendo lo dispuesto en la Ley 1233/08 y el artículo 6 de la Ley 1429/10 reglamentado por el Decreto 2025/11, que señalan que está prohibido la tarea de enviar trabajadores en misión; que efectivamente se desarrolló una tarea de corte manual de caña para el INGENIO MANUELITA a través de CTAS, al estar ligada de manera directa dicha actividad con su objeto social, lo que reconoce el representante legal en respuesta dada en su interrogatorio; que reconoce la demandada que los trabajadores solo aportaron su trabajo manual en terrenos*

que no eran de propiedad de las cooperadas y que se hizo al servicio de una entidad misional y permanente.

- (ii) Conforme el artículo 24 del CST, se presume la relación laboral y es a la demandada a quien corresponde demostrar que no se trató de una relación subordinada; para el caso se está en presencia de un verdadero empleador que ejerció sus funciones de forma plena y que de ello dan cuenta las actividades de seguridad y salud en el trabajo que ejecutó con sus funcionarios en favor de los supuestos trabajadores cooperados.
- (iii) Las cooperativas fueron producto de una simulación por parte del ingenio por cuanto esté siempre mantuvo el control, dirección y manejo como lo demuestran los acuerdos que suscribió.
- (iv) Se apartó el juez de instancia de dar cuenta de las razones por las cuales no acogió el precedente jurisprudencial, lo que constituye una violación a su deber legal.

### **2.3. Alegatos finales**

Dentro del término de traslado concedido para las alegaciones finales, se recibió escrito del demandante y la demandada Manuelita S.A, los que se resumen a continuación:

El apoderado del actor indica que pone de presente el material jurídico disponible para efectos de que se tenga en cuenta, lo que no sucedió en primera instancia omitiendo la línea jurisprudencial, por lo que insiste en lo señalado en el recurso de alzada sobre la necesidad de volver al análisis probatorio realizado para integrar a la decisión de juzgamiento, la existencia de un estado de subordinación conforme la línea jurisprudencial en sede del esquema de intermediación ilegal utilizado para enganchar de forma ilegítima al demandante JOSE ALIRIO CUELTAN a las labores de corte manual de caña al servicio de un único beneficiario de la obra o labor a partir de las Cooperativas de Trabajo Asociado El Molino y Los Caimitos CTA.

Que solicita a la Sala que en su decisión incorpore al fallo las sentencias de la línea jurisprudencial de la existencia del contrato realidad en las relaciones de trabajo contenidas en las cooperativas de trabajo asociado, tales como la sentencia de la CSJ SL6441-2015, sentencia T-504/08, SL 1430-2018 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Rad.64946.

Resalta que los presupuestos de hecho y derecho se encuentran presentes en el expediente sub examine con cargo al sistema operacional de la CTA Los Caimitos y la CTA El Molino bajo el control de MANUELITA S.A., al encontrarse acreditado tanto con la prueba documental como en el testimonio a favor del actor; que de tal forma se le garantiza a su procurado el mismo tratamiento otorgado a los demandantes HAROLD EVER ARANGO ARANGO, parte actora en el precedente S. 1430 de 2018 y los demás causantes de la línea jurisprudencial; que a lo anterior se suma lo señalado por la sentencia SL4479-2020 M.P., Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Expone que los presupuestos facticos de la sentencia SL4479-2020, se expresan en el presente caso y alcanzan una dimensión plena al verificarse como por parte de las cooperativas de trabajo asociado LOS CAIMITOS y EL MOLINO jamás se obtuvo el control de la operación del corte manual de caña de azúcar, actividad realizada de forma exclusiva en favor de la demandada Manuelita S. A, quien, a través de los protocolos técnicos anexos al contrato y la presencia de sus monitores en la jornada de corte, ejerció el pleno control de la operación conforme un estricto canon de necesidades propias y especificaciones técnicas que solo respondían al proceso productivo de la demandada y su tratamiento

*industrial de la caña de azúcar, tal y como lo señala en su declaración el representante legal de la pasiva, el Dr. CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO, que solicita sea revisado de forma detallada. De igual manera, las cooperativas nunca ejercieron control real sobre propiedad, planta y equipos asociados a la cadena de valor, los procesos y subprocesos productivos realizados en terreno, los protocolos de seguridad industrial implementados, la función disciplinaria y el control operacional del puesto de trabajo, el pago de salarios a título individual por asignación a destajo y el correspondiente ejercicio de la función subordinante al interior de un proceso productivo integrado a la cadena de valor del objeto social de Manuelita S.A; en los cuales la única función real ejercida por las cooperativas de trabajo asociado fue el suministro de mano de obra de forma permanente, sin ser su carácter ni naturaleza jurídica la de una empresa temporal, tal y como lo censura la sentencia SL 4479 – 2020 y que desarrolla los preceptos establecidos en la sentencia precitada 1430 del año 2018.*

*Que se han desatados recursos en demandas de tercerización laboral en el INGENIO PICHICHI S.A., tales como el de CATALINO BONILLA HINESTROZA, JOSÉ SULEY GUEVARA TRUJILLO, DELIO ANTONIO CORRAL GIRALDO, ARNOBIO PEREA y JORGE ELIÉCER LONDOÑO ROMÁN, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), transcribiendo apartes de la misma; que igualmente hubo decisión en la sentencia de ERLINTO ADEMELIO LUNA CERON en contra del INGENIO MANUELITA S.A. con ponencia de la Honorable Magistrada GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y que revoca parcialmente la sentencia de primera instancia declarando probada la existencia de un contrato realidad, declarando ilegal y nula la intermediación ilegal del corte manual de caña de azúcar realizada a través de la Cta. EL PLACER.*

*Finalmente señala, que deberán tenerse en cuenta estos elementos que configuran esta sólida línea jurisprudencial y que deben ser parte de la etapa de juzgamiento en sede de la 2da instancia para determinar si la operación de la CTA LOS CAIMITOS y de la CTA El Molino resisten el examen de legalidad que aquí se ha solicitado en sede judicial y conforme el orden público laboral; que teniendo en cuenta que las labores desarrolladas por el aquí demandante JOSE ALIRIO CUELTAN, en desarrollo de los precisos extremos laborales que obran visibles en el expediente como en las declaraciones del testigo de parte ALIRO ORLANDO SALAZAR ROMO, se desarrollaron a partir de labores misionales y permanentes directamente ligadas al objeto social de MANUELITA S.A. en las cuales la CTA ejerció como mera intermediaria.*

*Que debe ser una tesis central en el presente caso, al haberse configurado todas y cada una de las sub -reglas contenidas en el precedente jurisprudencial vertical configurado en sede de la CORTE CONSTITUCIONAL y la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de plena aplicabilidad por condiciones análogas de hecho y de derecho en los hechos puestos en conocimiento de la sala de decisión en sede del TRIBUNAL SUPERIOR en esta ocasión, por lo que solo queda ratificarse en su implementación como estándar de juzgamiento y rogar del juzgador colegiado el restablecimiento del derecho.*

*A su vez, el apoderado de MANUELITA, señaló que como quedó demostrado dentro del proceso, no existe ningún elemento que acredite la existencia de una relación de trabajo, en razón al abundante material probatorio que reposa en el expediente y las declaraciones que se surtieron a lo largo del proceso, lo que existió fueron unas verdaderas relaciones cooperativas, en virtud de los acuerdos suscritos entre su representada y las Cooperativa de Trabajo Asociado El Molino y Los Caimitos, entidades que prestaron el servicio de corte manual de caña; que de la misma forma lo advierten los documentos allegados como pruebas que evidencian todos y cada uno de los pagos efectuados al demandante por la cooperativa a la que estuvo afiliado, así como los regímenes que rigieron tal vinculación,*

*luego pretender un doble pago por unos servicios que fueron debidamente cancelados denotan la absoluta mala fe del demandante.*

*Expone igualmente, que la contratación del actor por parte de las cooperativas es una modalidad de vinculación absolutamente legal, pues lo que no permite la legislación colombiana es tercerizar actividades misionales vulnerando los derechos legales y constitucionales de los trabajadores de los contratistas, situación que no es la que se presenta en este caso.*

*Señala que vale la pena aclarar que su representada es una fábrica de azúcar que tiene una planta en la que se procesa la caña para tal fin, y para el desarrollo de su objeto social compra el servicio del corte manual de caña, lo cual de ninguna manera puede ser definido como una actividad ilegal, que es lo que comúnmente se cree; que es copiosa la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido de avalar el esquema de contratación de un servicio a través de cooperativas de trabajo asociado; que con relación a esta facultad la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral se pronunció en la sentencia con Rad. 25713 del 6 de diciembre de 2006.*

*Agrega, que es claro que al haber hecho uso de un esquema de contratación válido y que no se vulneraron los derechos del demandante al haber contado con la totalidad de garantías que ese esquema de vinculación prevé, es evidente que no hubo una relación laboral disfrazada entre Manuelita y el demandante tal como éste lo afirma; que no existe una sola prueba que acredite que se dieran órdenes, se ejerciera un control disciplinario, que se definieran los turnos de descanso, ni mucho menos que definiera quién debía estar o no en la plantación por parte de su representada; que se reitera una vez más, que el objeto de las ofertas mercantiles fue la compra del corte manual de caña, realizado en su integridad por las Cooperativas de Trabajo Asociado bajo su propia cuenta y riesgo; que la imposición de reglamentos, el otorgamiento de órdenes o instrucciones o la imposición de sanciones por parte de Manuelita al demandante brillan por su ausencia en el presente caso, de hecho, su representada desconoce por completo las circunstancias de tiempo modo y lugar en que el demandante ejerció sus labores; que resulta absurdo por decir lo menos, que hoy pretenda desconocerse la legalidad de un esquema de prestación de servicios que contó con todo el aval de las Cortes, el Congreso y el Gobierno Nacional.*

*Que por otra parte, es preciso llamar a atención del Despacho sobre el hecho que tampoco puede confundirse la coordinación de actividades con la subordinación; que el hecho de coordinar actividades entre el contratista y el contratante no puede ser tomado como un indicio de subordinación y por ende, de la existencia de un contrato de trabajo; que sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica en establecer que la coordinación de actividades no implica necesariamente la existencia de subordinación, por ejemplo, en sentencia 23805 del 10 de marzo de 2005, M.P. Camilo Tarquino Gallego. Que no existió un contrato de trabajo con su representada, que ni siquiera se probaron los supuestos extremos de la relación laboral que por esta vía se persigue, aspectos estos que no pueden ser pasados por alto; que si bien, el representante legal de la compañía, manifestó una serie de argumentos entre los cuales indicó el manejo que la compañía le daba al contrato suscrito con la cooperativa, esto per se, no implica una confesión sobre la existencia de la relación laboral, pues lo que se demostró fueron los acuerdos de la prestación del servicio en el marco de la oferta mercantil.*

*Expone igualmente que no se puede pasar desapercibido los pronunciamientos proferidos por el Tribunal como el del 21 de noviembre de 2021, rad.20140049602; entre otros, luego de pronunciarse sobre los alegatos del actor e indicar que la sentencia citada del Ingenio Pichichi, no puede tomarse como un precedente jurisprudencial de forzosa aplicación al*

*analizar una situación opuesta a la que ocupa la atención de la Sala, donde no ha existido subordinación y donde la cooperativa le canceló al actor todos sus derechos.*

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

*Conforme lo establecido en el artículo 66 A del CPTSS, estima la Sala que los interrogantes que deben ser resueltos, son los siguientes:*

- a. ¿Quedó acreditado el contrato realidad entre el señor JOSE ALIRIO CUELTAN y la sociedad Manuelita S.A.?*
- b. De resolverse favorablemente lo anterior se procederá al estudio de las pretensiones solicitadas.*

#### **3.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

*Se parte por recordar que cuando se reclama la declaración de existencia del contrato de trabajo, al demandante le basta con acreditar la prestación personal de servicios para que se abra paso la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, quedando el presunto empleador con la carga de desvirtuarlo.*

*En este caso, desde la misma demanda se informa de la existencia de un vínculo con la CTAS El Molino, Los Caimitos y con Servicio de Cosecha Manuelita S.A., sin embargo, también se indica, que esa vinculación fue aparente, pues quien conducía el destino de las referidas cooperativas era el ingenio accionado por lo que se busca, en virtud del principio de la primacía de la realidad, la declaratoria del contrato de trabajo y condenar a Manuelita S.A., a cancelar las acreencias relacionadas.*

*El a quo concluyó en la decisión apelada que, en este asunto, no quedó demostrado el contrato de trabajo reclamado, al considerar que no reposaban pruebas que logran demostrar la existencia del mismo.*

*El apoderado del demandante, consideró incorrecta la conclusión a la que llegó el juez, indicó que contrario a lo resuelto, la prueba aportada es suficiente para demostrar los elementos del contrato de trabajo con Manuelita S.A.*

*Así entonces para desatar el conflicto sea lo primero acudir a los Art. 34 y 35 del CST.*

*La primera de las normas citadas señala en su numeral 1º:*

*“Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.”*

*Ha dicho la Corte Suprema de Justicia que para que la solidaridad se verifique, se requiere, además de que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, que ella constituya una función normalmente desarrollada*

por este último, que sea directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.

Sobre la interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha Corporación, en sentencia del 24 de agosto de 2011, radicación 40.135, sostuvo:

*“Para resolver el cargo baste recordar lo que sobre la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST ha dicho la Corte:*

*“En la sentencia del 25 de mayo de 1968, citada entre otras en la del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, se pronunció la Sala en los siguientes términos: (...) “Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que, si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.*

*Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.*

*Es cierto que la jurisprudencia de la Sala, al interpretar el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ha fundado la solidaridad laboral en la relación que exista entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario y dueño de la obra, en cuanto ese artículo preceptúa que: “el beneficiario o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable...”.*

*Entre tanto, el Art. 35 señala:*

- 1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.*
- 2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.*
- 3. El que celebrare contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciera así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.*

*La Corte Suprema de Justicia, también ha efectuado análisis con respecto a las cooperativas de trabajo asociado, indicando que si bien dentro de su normal desarrollo, las mismas pueden contratar la ejecución de una labor a favor de terceras personas, de conformidad con lo establecido en la Ley 79 de 1988 y el Decreto 468 de 1990; también lo es que las mismas pueden ser explotadas para enmascarar una verdadera relación de trabajo; la alta corporación señaló en la sentencia SL1430-2018:*

*“Si bien es cierto, las cooperativas de trabajo son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, sin ánimo de lucro, con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, y que conforme a la Ley 79 de 1988 y el Decreto 468 de 1990, se admite que estos entes contraten la ejecución de una labor a favor de terceras personas, también lo es, que cuando se está en presencia de la subordinación y la continuidad de la relación laboral que se venía desarrollando, sumado a la utilización de los elementos de trabajo, materiales, herramientas y espacios físicos suministrados por la empresa usuaria, que fue lo que sucedió en el sub lite, no resulta de recibo que se aluda a un vínculo de trabajo asociado consagrado en esos preceptos legales.*

*En sentencia CSJ SL6441-2015 la Sala insistió en que las cooperativas de trabajo asociado no pueden ser utilizadas o instrumentalizadas para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada. En esa oportunidad se puntualizó:*

*Ahora bien, la Corporación no desconoce que la organización del trabajo autogestionario, en torno a las cooperativas de trabajo asociado, constituye una importante y legal forma de trabajo, paralela a los vínculos subordinados, pero dicha forma de contratación no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada, que fue lo que ocurrió en el sub iudice; así también se ha reiterado en múltiples ocasiones. Baste recordar lo dicho en sentencia CSJ SL, 6 dic. 2006, Rad. 25713:*

*(...) no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de verdaderas relaciones de trabajo, con el fin de evadir el reconocimiento y pago de derechos laborales legítimamente causados en cabeza de quienes, pese a que en apariencia fungieron como cooperados, en realidad han ostentado la calidad de trabajadores subordinados al servicio de una persona natural o jurídica. Esa conducta no cuenta con respaldo jurídico y constituye una reprochable tergiversación del objetivo que persiguió la ley al permitir el funcionamiento de esos entes cooperativos, en los que debe prevalecer real y efectivamente, mas no sólo en apariencia, el trabajo cooperado y mancomunado de los trabajadores que de manera libre hayan tomado la decisión de organizarse para desarrollar su capacidad laboral.”*

*La Alta Corporación, en proceso radicado con el número 81104 (SL4479-2020 del 04/11/2020) y ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, se refirió nuevamente a la figura de la tercerización laboral, el siguiente aparte ilustra el tema:*

*“Desde un punto de vista amplio, la tercerización laboral, outsourcing o externalización, es un modo de organización de la producción en virtud del cual se hace un encargo a terceros de determinadas partes u operaciones del proceso productivo. Supone el resultado de un procedimiento en el que actividades que, en principio, se prestan (o normalmente son o pueden ser ejecutadas) bajo una organización empresarial única o unificada, terminan siendo efectuadas por unidades económicas real o ficticiamente ajenas a la empresa.*

*En una economía globalizada la tercerización ha sido empleada con fines diversos, dentro de los cuales cabe destacar: (i) la estrategia empresarial de concentrarse en aquellas partes del negocio que son su actividad principal, descentralizando aquellas otras actividades de apoyo que, aunque son básicas, no producen intrínsecamente lucro empresarial; (ii) la externalización de procesos le permite a las empresas acceder a proveedores que debido a su especialización y conocimiento técnico, pueden ofrecer servicios a costos reducidos; (iii) la exteriorización de actividades dota de mayor flexibilidad a las empresas en entornos económicos muy fluctuantes y regidos bajo una demanda flexible.*

*Ha dicho la Corte que la tercerización laboral en Colombia es «un instrumento legítimo en el orden jurídico que permite a las empresas adaptarse al entorno económico y tecnológico, a fin de ser más competitivas», siempre que se funde «en razones objetivas técnicas y productivas, en las que se advierta la necesidad de transferir actividades que antes eran desarrolladas internamente dentro de la estructura empresarial, a un tercero». Por tanto, «no puede ser utilizada con fines contrarios a los derechos de los trabajadores, bien sea para deslaborarlos o alejarlos del núcleo empresarial evitando su contratación directa o, bien sea, para*

desmejorarlos y debilitar su capacidad de acción individual y colectiva mediante la segmentación de las unidades» (CSJ SL467-2019).

Ahora bien, en lo que respecta a la valoración probatoria, el artículo 61 del Código Procesal Laboral establece la libre formación del convencimiento, ello implica que el Juez al valorar la prueba, puede acudir a los criterios propios de la sana crítica y las máximas de la experiencia, fijándole a las pruebas el alcance que estime pertinente, salvo claro está, en aquellos casos en los cuales se exija prueba solemne, pudiéndose únicamente acreditar el hecho respectivo con el medio que fije la Ley, no obstante el otro componente de esta disposición predica que el juez para formar su convencimiento debe observar la conducta adoptada por las partes en el trámite litigioso.

### 3.3. CASO CONCRETO

En este asunto la parte demandante alega precisamente la existencia de una verdadera relación laboral con el ingenio demandado, disfrazada en un acuerdo cooperativo con las CTA, por tanto, lo que procede es analizar el material probatorio adosado al plenario, toda vez que la demandada principal niegan la relación laboral, alegando que lo que se presentó fue una de carácter comercial entre personas jurídicas.

Adentrándose la Sala en el estudio de las pruebas que según las voces del recurrente no fueron valoradas, es del caso iniciar por las allegadas con la demanda comenzando con el certificado de existencia y representación del Ingenio Manuelita (fol. 33 y ss.), en el que se lee que su objeto social corresponde entre otros a la explotación de la industrial del dulce y de los negocios relacionados con los sectores de la agroindustria, ganadero, piscícola, alimenticio, metalmecánico, químico, farmacéutico, veterinario, financiero, bancario, crediticio, turístico, minero, siderúrgico, de las oleaginosas, la floricultura, la fruticultura, la horticultura, los plásticos, los combustibles y el gas y en su parágrafo señala textualmente lo siguiente:

“EN DESARROLLO DE ESTAS ACTIVIDADES PODRÁN LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD DENTRO DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LOS ESTATUTOS EFECTUAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS GESTIONES Y DILIGENCIAS QUE CONSIDEREN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL EJERCICIO O CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS MENCIONADAS ACTIVIDADES Y/O NEGOCIOS QUE COMPRENDEN EL OBJETO SOCIAL COMO POR EJEMPLO CULTIVAR CAÑA, PRODUCIR AZUCAR, MIEL, ALCOHOL Y DEMAS SUBPRODUCTOS; CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO, HIPOTECA, PRENDA, DE ASOCIACION PARA LA EXPLOTACION DE TIERRAS AJENAS; ESTABLECER AGROINDUSTRIAS PARA PROCESAR PRODUCTOS PROPIOS Y/O DE TERCEROS; CONSTRUIR OBRAS, PARCELACIONES, URBANIZACIONES, VIAS PUBLICAS QUE PRODUZCAN PEAJES, ETC; ADQUIRIR, EXPLOTAR, ARRENDAR, GRAVAR, Y ENAJENAR BIENES DE CUALQUIER CLASE; COMERCIALIZAR Y/O MERCADEAR DIRECTAMENTE O MEDIANTE REPRESENTACION, AGENCIAS O SUCURSALES; OBTENER CONCESIONES Y PRIVILEGIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, PATENTES DE INVERSION Y MARCAS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, CREAR O ESTABLECER NEGOCIOS CON SUS RESPECTIVAS INSTALACIONES Y/O ADQUIRIR ACCIONES O DERECHOS SOCIALES Y/O PARTICIPAR EN LA CONSTITUCIÓN DE OTRAS SOCIEDADES CUYO OBJETIVO COMPRENDA EN CADA CASO ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES O NEGOCIOS RELACIONADOS EN ESTE ARTICULO, ETC.

Es de resaltar que, en puridad de verdad, en dicho certificado no está incluido como parte del objeto social de la empresa, el corte de la caña, que es la labor que aseguró el demandante haber realizado.

Pese a la importancia que representa la caña de azúcar, como materia prima, para la actividad productiva de la demandada, reitera la Sala que, dentro de las actividades que

constituyen el objeto social de la sociedad MANUELITA S.A, y de las cuales obtiene su lucro, no se encuentra contemplada de manera expresa el corte de la caña. Sin embargo, es necesario remontarnos las condiciones en que se ha verificado el proceso de adquisición de la caña de azúcar por parte de la demandada, para poder establecer si la actividad de corte de caña hace tácitamente parte de su objeto social. Es que, para esta Corporación, la actividad de corte de caña constituye un procedimiento de extracción de una materia prima, que, como tal, no necesariamente está incluido dentro del proceso de adquisición de los bienes a explotar por parte de la empresa. En efecto, bien puede una persona natural o jurídica adquirir los bienes que constituyen la materia prima de su empresa, sin tener ninguna clase de contacto o relación con la actividad de extracción del bien, para enfocarse únicamente en la transformación del recurso, mediante procesos de manufacturación o procesamiento industrial, en bienes finales de consumo o en bienes semielaborados que a su vez sirven de insumo a industrias secundarias.

A partir del folio 4 en adelante obran unas actas de acuerdo suscritas entre varias CTAS y la demandada Manuelita para los años 2005 (fl. 4 a 7), 2008( fl. 14 a 17) y 2009 (fl. 18 a 21), en estos se pactan unos compromisos en cuanto a valores del producto cortado y además unos beneficios a favor de los corteros y a cargo de la sociedad demandada; en el folio 1032 a 1036, se encuentra el convenio de trabajo cooperativo suscrito por el demandante con la CTA El Molino, así como diversas ofertas mercantiles de “compra del servicio de corte manual de caña”, que hace la demandada a las Cooperativas de Trabajo Asociado Los Caimitos y El Molino en la que se indicó que estas últimas debían aceptar dicha oferta dentro de los tres días siguientes a su presentación, dichas ofertas corresponden a los años 2009, 2008, 2007 y 2005, con la primera mencionada (fls.92 a 101, 103 a 110, 112 a 120, 121 a 131, 133 a 142 y 143 a 149) y con la segunda, para los años 2005, 2007, 2006, 2009, 2008 y 2009 respectivamente (fls. 153 a 162, 169 a 178, 180 a 186, 189 a 197, 199 a 201, 203 a 211); aparece también el reporte de semanas cotizadas a favor del actor (fl. 25 a 27.), expedido por COLPENSIONES, que da cuenta de una vinculación a una cooperativa de trabajo –sin indicar el nombre, efectuándose pagos a partir del 1 de enero de 2003 hasta el 15 de enero de 2012, continuando con Servicios de Cosecha del 16 de enero de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2016.

De los documentos referenciados si bien se extrae claro que el actor prestó un servicio personal como cortero de caña, no se advierte la calidad de empleador del Ingenio Manuelita S.A., pues en realidad ninguno apunta a ese horizonte; al contrario, dichos instrumentos evidencian, al menos formalmente, la calidad de trabajador cooperado del actor respecto a las Cooperativas de Trabajo Asociado (según la demanda: Los Caimitos y El Molino), lo que se desprende del convenio de trabajo cooperativo firmado por el actor, los aportes que como empleadoras efectuaron dichas cooperativas a su favor y, adicionalmente, debe señalar esta Sala, que de lo pactado en los acuerdos, contrario a lo alegado por el demandante lo que se corrobora es la autonomía con la que funcionaban las Cooperativas de Trabajo Asociado pues en esos acuerdos se confirma la independencia de las cooperativas participantes; valga agregar, que estos acuerdos fueron el resultado de la negociación de un colectivo de cooperativas o mejor de sus asociados en procura de superiores condiciones en la ejecución de los contratos de orden civil que sostenían y no como lo quiere hacer ver el recurrente buscando la contratación directa con la sociedad, pues esa conclusión no se desprende de esos textos.

Ahora, atendiendo el argumento de que no fue valorada debidamente la prueba, se sigue con el estudio de toda la documental aportada por la parte plural que conforma la pasiva; se observa entonces que a partir del folio 92 a 211 reposan las ofertas mercantiles de compra del servicio de corte manual de caña, ofrecidas por el ingenio y las aceptaciones que a las mismas otorgan las Cooperativas de Trabajo Asociado Los Caimitos y El Molino, es menester resaltar que en las aludidas ofertas mercantiles se dejó establecida la

autonomía técnica y directiva con la que la cooperativa ejecutaría esas ofertas mercantiles, especificándose que se haría con sus propios medios, con sus asociados, con libertad y autonomía tanto técnica como directiva, administrativa entre otras, asumiendo los riesgos inherentes a la ejecución del contrato. Del estudio de estas ofertas debe indicar este despacho que en efecto quedó probado, que Manuelita contrató el servicio de corte con las mencionadas Cooperativas de Trabajo Asociado informando cuales eran sus requerimientos y la manera como necesitaba el servicio.

Continuando con la revisión se tiene que a folio 89 el revisor fiscal de la demandada Manuelita certifica cuales fueron los pagos netos efectuados a la CTA Los Caimitos para los años 2004 a 2012, por concepto de las relaciones comerciales existentes entre ambos.

Así mismo a folio 248 y ss, reposan documentos correspondientes a Servicios de Cosecha Manuelita S.A., contentivos de contrato individual de trabajo a término indefinido, de fecha 16 de enero de 2012, suscrito con el señor JOSE ALIRIO CUELTAN, y su operación administrativa (fl. 250 y ss.) pudiéndose encontrar comprobantes históricos de pago, planillas de pago simple a seguridad social integral y aportes parafiscales y soportes de entrega de dotación (hasta fl. 633).

Igualmente reposan los estatutos de la CTA Los Caimitos (fls.675 a 709), el régimen de trabajo asociado (fl. 710 a 722), aprobación de reforma del régimen de trabajo asociado y de compensaciones por el Ministerio de Seguridad Social (fl. 724 a 726), convenio de trabajo asociativo (fl. 727 a 728 sin rubrica), soportes de pago a seguridad social integral y parafiscales-Los Caimitos y soportes de nómina (fl. 729 a 946), y en el fol. 2 de la carpeta, obran de folio 947 a 959, soportes de nómina, estatutos de El Molino CTA (fl. 961 a 996), régimen de trabajo asociado de la CTA El Molino (fl.997 a 1030), aprobación de reforma total del régimen de trabajo asociativo y de compensaciones (fl.1031 a 1033), convenio de trabajo asociativo suscrito por el actor con la CTA El Molino (fl.1034 a 1035), certificación del curso básico de economía solidaria donde figura JOSE ALIRIO CUELTAN (fl.1036), oficio de solicitud de retiro voluntario de la CTA Los Caimitos y liquidación de compensaciones (fl.1037 y 1038) como planillas de pago de compensaciones de la CTA El Molino(fl. 1039 a 1614).

Toda esta documental, refirma que al menos en la parte instrumental, la contratación efectuada entre el ingenio demandado y las Cooperativas de Trabajo Asociado Los Caimitos y El Molino estuvieron revestidas de legalidad, las Cooperativas se encargaban de las obligaciones en seguridad social de los cooperados, en específico del demandante y realizaba los convenios y contratos que la ley les permitía.

Por otro lado, se advierte igualmente la relación laboral entre el demandante y Servicios de Cosecha Manuelita S.A., mediante contratación a término indefinido desde el 16 de enero de 2012, como se dijo con anterioridad.

Así las cosas, es necesario acudir a la prueba testimonial e interrogatorio de parte, para resolver el asunto.

**Testimonio YANETH MURILLO (minuto 6:43 a 32:59 Archivo No.04 expediente digital)**

Informó que labora en Manuelita, que no conoce al señor JOSE ALIRIO CUELTAN, que desconoce si el demandante ha pertenecido a Cooperativas, que las Cooperativas Los Caimitos y el Molino si le prestaron servicios a Manuelita, antes del 2008 pero no recuerda las fechas; que prestaban el servicio de corte manual de caña al ingenio; que el contrato con las Cooperativas no la maneja Manuelita; que las cooperativas pasaban unas facturas de cobro, para cobrar el servicio prestado sobre las que se hacia el descuentos de impuestos y se hacia el pago a la cooperativa; que desconoce el manejo administrativo de las cooperativas, la factura de cobro era por corte manual de caña y la factura se colocaban las toneladas del periodo facturado, el valor

unitario y total del servicio; que solo cobraban el corte de caña; que el actor no llegó a presentar cuenta de cobro a Manuelita; que se pagaba en cheque a nombre del proveedor o se giraba por transferencia a la cuenta que el proveedor indicara, podía ser el banco u otro tipo de entidad financiera; que conoce la Cooperativa Manuelita Corte porque es asociada a la misma, que en algún momento las cooperativas fueron asociadas de Manuelita Corte; que si las cooperativas mencionadas ordenaron pagos a Manuelita Corte se debió hacer, pero que no tiene presente a donde se pagaba; que el pago solo se hace al proveedor mas no a terceros, que al ingenio le hicieron dos bloqueos en el 2007, por unos 15 días y en el 2008 que duró dos meses, que lo sabe porque trabajaba en la empresa y porque vivía en las instalaciones en los dos periodos, en hacienda la Rita y hacienda el Rosario; que cuando había bloqueo había que salir caminando hasta las portadas, que tenía que reportarse en el bloque de la barra de vigilancia para que la dejaran salir, a los representantes de la CTAS que eran los que estaban haciendo el bloqueo; que no permitían ingreso y que tenían que reportar lo que se entraba y sacaba; que en la parte de producción el ingenio tuvo que parar porque los accesos estaban bloqueados por la portada principal y de camiones y no podía entrar ningún trabajador solo los que vivían allí; que no se ingresaba caña; que no recuerda cuantas cooperativas prestaban el servicio, pero eran más de diez, El Porvenir, La Nueva Esperanza, El Molino, pero no sabe el número exacto, que son muchos proveedores; que actualmente presta el servicio de corte manual al ingenio, Servicios de Cosecha SA, que cobra el valor del corte del mes, una sola factura, pero se hace un pedido de servicio y se indica la caña cortada y se maneja la factura por el servicio total prestado en el mes; que en Manuelita Corte hay empleados que pertenecen a varias empresas; que no es exclusiva de Manuelita; que las Cooperativas aportaban el servicio de corte de caña; que no conoce el manejo de la cooperativa que solo conoce la factura que pasaban cada quincena o cada mes, o pasaban varias, que no puede asegurar que las facturas llegaran todos los meses, pero eran frecuentes cuando estuvieron en las cooperativas; que no sabe si el servicio era permanente porque solo tramitan las facturas que llegan; que en el tiempo del paro no hubo facturas; que es Jefe de la contabilidad del ingenio pero que no sabe si es de confianza y manejo; que solo llegaban las facturas y hacían el trámite de pago; que no sabe qué otras áreas intervenían en el proceso, que Cosecha enviaba la factura con autorización de pago con la firma del Jefe habilitado, lo que indicaba la revisión y que lo que cobraban era lo correcto y se podía pagar; que se registra la cuenta por pagar para hacer desembolso; que no sabe que registra cosecha solo la autorización de pago que tiene la fecha, el proveedor, el valor y la firma de quienes autoriza el pago; que vivió en Manuelita 18 años y que trabaja aun; que Manuelita tiene básculas; que no conoce el manejo de báscula, solo entiende que pesan en báscula la caña que llega al ingenio pero no sabe más; que hubo conversaciones por el bloqueo pero no conoce el proceso; que no sabe si Manuelita participó en las conversaciones; que les comunicaron que les iban a suspender los contratos en una reunión pero no les daban más detalle; que la reunión fue con los Jefes; que solo estuvo en esa reunión y no le dieron información; que terminó con el levantamiento del paro y se enteró porque despejaron la vía y que no hubo información al respecto.

*El dicho de la anterior deponente reafirma la independencia de las Cooperativas de Trabajo Asociado y la existencia del vinculo civil entre el ingenio y las CTAS.*

**Testimonio Alirio Orlando Salazar Romo (minuto 35:27 a 1:23:58)**

Que conoce al demandante desde el 98 que trabajaba como contratista con Efraín Vargas, y estuvo hasta que salieron las cooperativas en el 2004; que él estuvo afiliado a la CTA La Nueva Reforma; que Alirio estuvo afiliado en el 2004 a la cooperativa El Molino, y de ahí paso a la cooperativa Caimitos, pero que no sabe en qué tiempo se pasó, que trabajó hasta el 2011 cuando llegó Servicios de Cosecha Manuelita S.A., ya en el 2012 y se pasó de Caimitos CTA; que lo sabe porque eran compañeros de trabajo y se conocieron en Efraín Vargas en el 98, que se afilió al Molino para prestar servicio a Manuelita; que se acabó el contratista y siguió con la cooperativa; que Manuelita creó las cooperativas; que Alirio cortaba caña en la cooperativa al servicio de Manuelita; que los cabos de la empresa informaban a que parte iba a trabajar; que daban órdenes a él por medio de la empresa; que el pago era con lo que daba la báscula de Manuelita; que el servicio es para Manuelita; que entraba de 6 a.m. a 4 p.m. de lunes a viernes y el sábado también; que era el mismo horario para todas las cooperativas; que Alirio se fue del Molino porque había libertad para hacerlo; que Alirio recibía pago de la empresa por medio de los cabos; que Manuelita Coop pagaba a las cooperativas por medio del representante; que a todos les pagaban en la cooperativa Manuelita coop; que las cooperativas tenían una junta directiva y pagaban al afiliado a la cooperativa y vigilancia, vigilaba el pago del trabajador; que los cabos informan donde iban a trabajar y

eran de la empresa y daban informe de la caña a cada cooperativa; que Alirio se fue a trabajar a Cosechas Manuelita porque se terminaron las cooperativas y es el contrato indefinido; que hubo 2 paros de cooperativas en el 2005 duró 8 días y en 2008 duró 2 meses; que se hicieron los paros para que los contratara la empresa directamente, y que la cooperativa es contratada por la empresa; que buscaban las prestaciones pero que las cooperativas no les han pagado prestaciones; que los corteros de los contratistas eran de la empresa quien les pagaba; que para continuar trabajando tenía que estar en una cooperativa, que la Nueva Reforma trabajaba para Manuelita; que el cabo de Corte debía informar el lugar de trabajo porque la cooperativa no sabía en qué parte le tocaba; que los radios que utilizaban los cabos era para saber dónde le tocaba trabajar y la empresa Manuelita era la que decía dónde; que los cabos se quedan todo el día con los trabajadores y que estaban todos los días hasta el domingo también; que los corteros no ganaban lo mismo unos más y otros menos y se sabía por la planilla del apuntador y la báscula que era de la empresa Manuelita; que las cooperativas no tenían básculas, se medía por la tonelada en el día le mandaban un tiquete para saber cuánto tenía, cuanto había ganado, lo mandaba Manuelita y con ficha sabía de qué cortero era, que tenía número, el número del cortero; que el cabo entregaba la ficha cuando se formó la cooperativa; que la cooperativa no pagaba prima ni cesantías, y cuando se acabaron no pagaron nada; que demandó por prestaciones, que no sabe si ganó la demanda; que firmó en la Nueva Reforma por medio de la cooperativa para entrar a trabajar y el demandante también porque si no lo hacían no les daban trabajo; que un representante de la cooperativa le pagaba; que las cooperativas tenían su oficina y hacían elecciones con los representantes de las cooperativas; que iba a reuniones cuando iban a cambiar de representante y votaba para elegir nuevo representante de la cooperativa; que le pagaban adicional de la misma plata del trabajador, no la empresa; que dejan allá y pagaban lo que dejaban a fin de año; que el que tenía más promedio más dejaba del mismo sueldo; que el que tenía más capacidad ganaba más y el que el que no ganaba menos, unos cortaban 1 tajo de caña, otros 2, que se trabajaba con mangualo y las dos fichas en la misma planilla, pero de la misma cooperativa; que cada cooperativa tiene su ficha con distinto número; que los mandaban por cooperativas; que el brichero mide la caña, cada 6 matas y cada cooperativa tiene brichero.

*Revisadas las afirmaciones que realizó el testigo, debe partirse por resaltar que se sustentan en sus propias apreciaciones, en lo que vivió en la Cooperativa de Trabajo Asociado a la que estuvo afiliado, asegurando que en todas ocurría lo mismo, situación que desdice de las percepciones respecto a las condiciones de trabajo propias del demandante, pues en realidad no estuvieron presentes en el desarrollo de su labor; sin embargo aceptándose en gracia de discusión que en verdad el manejo de las cooperativas fuera similar, de sus manifestaciones se observa que incurren en imprecisiones pues si bien de manera casi automática aseguró que su servicio fue para Manuelita, bajo órdenes y directrices suyas, a través de los cabos de corte, percibiendo pagos de ésta y con herramientas y elementos de la misma, dentro de su propia ponencia admite que en realidad eran las CTA mediante su representante quienes efectuaban el pago de las compensaciones y el pago de final del año, indicando que como cooperados hacían una especie de ahorro y de ahí salía el pago.*

*Aseguró también el deponente que Manuelita era la encargada de distribuir los lotes de corte y quien daba informe sobre la caña, lo que, en realidad para la Sala, no acredita subordinación, en primer término, porque, el testigo escuchado a petición del demandante, en ningún momento pudo señalar órdenes específicas, ni que persona o personas las impartía -porque en realidad no trabajaban en la misma cooperativa y no estaban juntos en el desarrollo de la labor. En síntesis, de la declaración analizada lo que se logra acreditar, contrario a lo pretendido, es que el actor en verdad estuvo afiliado a las CTAS y no subordinado a Manuelita.*

**Interrogatorio de parte Representante Legal Manuelita (min 1:24.57 a 1:50:34 Archivo No. 04 expediente digital)**

*Informó que el cultivo tiene que ver con la siembra y la de suministrar tiene que ver con el tema de la cosecha, que ambas se realizan de manera permanente y la caña de azúcar es una materia prima en los procesos de*

*transformación que realiza su representada; que el Molino y Caimitos no fueron contratadas como proveedores de caña, que fueron contratadas para el servicio de corte manual; que el corte manual lo realizaron las cooperativas de trabajo asociado con las herramientas propias y se hace con machete, por ser el servicio de corte; que utiliza maquinaria en una modalidad de corte diferente a la contratada con las cooperativas; que no es cierto que suministrara Manuelita los machetes; que es cierto que Manuelita tuvo corteros de caña propios, que venían de tiempo atrás; que no es cierto que compartían labores con trabajadores de las CTA, y cada cooperativa prestaba su servicio con sus trabajadores cooperados; que es cierto los corteros de Manuelita prestaban servicio para su empleador, si tenía cabos de corte por virtud que las ofertas mercantiles celebradas con las cooperativas le reservaron a Manuelita la facultad de poder auditar el servicio de corte manual de caña que había sido contratado y la auditoría solo respecto de las calidades técnicas que debía tener la materia prima que era entregada al ingenio para realizar el servicio, que por ser estas cooperativas compuestas única y exclusivamente por trabajadores cortero de caña con suficiente experiencia no requerían de mayores lineamientos salvo las especificaciones técnicas de la materia prima, entonces ellos sabían con suficiencia como prestar su servicio; que una cosa es que Manuelita verificara que cada cooperativa en calidad de contratista independiente estuviera cumpliendo con normas de seguridad como era el porte de elementos de protección personal, lo cual significa que la responsabilidad verdadera de garantizar ello era de las cooperativas como tal, pero en atención a la responsabilidad que adquiere todo contratante de verificar que los servicios que le producen se realicen de manera segura y acorde con la normatividad de trabajo especial la correspondiente verificación, se hacía de forma permanente; dice que no redactó documentos de El Molino; que las cooperativas redactaron ofertas mercantiles y posteriormente Manuelita otras, en figura igual pero a la inversa, las cooperativas presentaron oferta y después Manuelita lo que hizo fue presentar la oferta de compra del servicio; las ofertas se presentaban a todas las cooperativas de acuerdo a la necesidad del corte, se presentaba una misma oferta y la cooperativa si tenía capacidad aceptaba el servicio; que se imagina que la cooperativa tenía trámite interno se reunían y presentaban la carta a Manuelita, según lo que dicen los testigos, las facturas las presenta la cooperativa; que Manuelita pesaba la caña que cortaban las cooperativas porque el servicio contratado era de corte manual de caña, se corta la caña, se alza, se transporta al ingenio donde es pesada y se identifica lo que cortó la cooperativa de trabajo asociado a través del pesaje que se hacía en la báscula de Manuelita; que dentro del alce y transporte hay proveedores que no son Manuelita, así como el corte y la siembra puede ser tercerizado, se necesita una báscula, Manuelita la tenía eso era todo; que el servicio contratado se mide por tonelada de caña cortada y tiene un precio; que Manuelita corta la caña y le dice a la cooperativa usted cortó tantas toneladas, conforme el contrato que existe entre el proveedor y el servicio a Manuelita es cuestión de identificar el valor de tonelada de caña y de allí la cooperativa manda a hacer sus facturas que es lo que yo no sé; Manuelita pesa la caña, le manda a la cooperativa el pesaje, como su testigo lo dijo las cooperativas no tenían fichas repetidas, el pesaje total de la cooperativa es la sumatoria de lo que pesaron los cortes de toda las fichas, el precio de la tonelada de caña a nivel comercial si se pacta entre contratante y contratista y el pago interno es a través de compensaciones que la cooperativa había votado y aparece en el cuestionario; que Manuelita no establece cuanto le paga, solo lo que pesa la caña, lo que diga la báscula allí no hay ningún tipo de injerencias; que Manuelita no propuso lo bloquearon más de un mes poniendo en riesgo a las personas y buscando solución a la situación, a las medidas de hecho que habían tomado los trabajadores cooperados, los escuchó para saber que querían y tratar de llegar a una solución que levantarán las vías de hecho tomadas por los trabajadores de cooperativas de trabajo asociado.*

*A diferencia de lo dicho por el recurrente, no advierte esta Sala que el representante de la pasiva hubiera confesado la existencia de vínculo con el demandante, al contrario insiste en la existencia de un contrato civil con las Cooperativas de Trabajo Asociado, en la independencia con la que esta actuó y sobre la existencia de los acuerdos suscritos informando con precisión el motivo que obligó a la empresa a la suscripción de los mismos; es cierto que el vocero del ingenio informó sobre la presencia de algunos cabos en las áreas donde el actor prestó servicio, sin embargo ello no equivale a haber admitido que estos le impartían ordenes al actor, pues lo que señaló fue que aquellos hacían presencia verificando el cumplimiento de las características técnicas que habían sido pactadas en el contrato civil, lo que no significa subordinación sobre los corteros, pues ello no fue lo que manifestó.*

*Retornado a las motivos de descontento de la activa, es del caso volver sobre la prueba documental, para revisar las ofertas mercantiles, suscritas entre las CTAS y Manuelita, en las que se puede advertir que contienen una serie de condiciones sobre el proceso de corte, el precio de la tonelada cortada, la entrega de dotación para el proceso, notándose que dichas condiciones fueron acordadas en los pactos logrados luego de las negociaciones con la empresa, tras haberse presentado las protestas de los integrantes de las cooperativas, en los que se reclamaban mejora en las condiciones de esas CTAS; sin embargo dichas prebendas no demuestran de ninguna manera la existencia de contratos de trabajo, como lo aseguró el recurrente o que se firmaran acuerdos de esa índole como imposición por parte del ingenio, todo lo contrario, en ellas se dejó constancia de la autonomía de las citadas entidades y de que dichas condiciones fueron el resultado de unas negociaciones previas.*

*Así entonces, analizando la prueba en conjunto lo que se logra acreditar, contrario a lo pretendido, es que el actor en verdad estuvo afiliado a las Cooperativas de Trabajo Asociado Los Caimitos y El Molino y no subordinado a Manuelita S.A., emana para esta Sala con suficiente transparencia que el servicio prestado como cortero de caña que efectuó el demandante (que quedó plenamente demostrado) no lo fue directamente para el ingenio demandado, sino para las CTAS Los Caimitos y El Molino a las que el actor en el libelo introductorio admitió haberse asociado y de ello reposa prueba y que esos servicios fueron contratados con una Cooperativa, y a través de contratos de orden civil, que conforme se aprecia, están plenamente revestidos de legalidad.*

*La prueba practicada en este asunto dejó esclarecido que, el señor JOSE ALIRIO CUELTAN hizo parte de unas cooperativas que le prestaba sus servicios a la accionada, en cumplimiento de su objeto social en el proceso de corte de caña manual; que existían unas instrucciones o directrices que recibían los asociados de Manuelita, pero que estas no eran órdenes sino lineamientos que estaban encaminados al cumplimiento del propósito contractual entre entidades, y la documental allegada da cuenta que también eran las CTAS quienes cancelaban la remuneración, nada más dejan ver esas probanzas, a pesar de las manifestaciones que realizó el recurrente.*

*Por último, es de resaltar que, para dirimir el presente asunto, la Sala tuvo en cuenta los parámetros legales y jurisprudenciales aplicables al asunto planteado, sin que sea posible en la forma pretendida por el recurrente la aplicación de la jurisprudencia por el referida, al tratarse de situaciones disímiles habida cuenta que en el caso sub judice no se cumplen los presupuestos planteados en la jurisprudencia citada.*

*Colofón de lo expuesto se confirmará el fallo que por vía de apelación se revisa.*

#### **4. COSTAS**

*De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., numeral 8º en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable en materia laboral, teniendo en cuenta, además los principios que orientan esta jurisdicción, se condena en costas al demandante y a favor de la demandada Manuelita; como agencias en derecho se fija la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.*

#### **5. DECISIÓN**

*En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 103 del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira Valle**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSE ALIRIO CUELTAN** contra **MANUELITA S.A. y Servicios de Cosecha Manuelita S.A.**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta sede, a cargo del demandante y a favor de la demandada Manuelita S.A.; como agencias en derecho se fija la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia devuélvase la actuación a su juzgado de origen.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión, mediante fijación en edicto por el término de un (1) día.

**CÚMPLASE,**

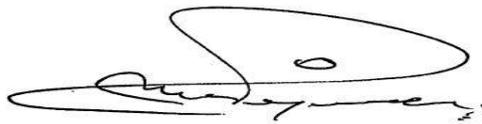
Las Magistradas,

*Consuelo Piedrahita D.*

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**Ponente**



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Firmado Por:**  
**Consuelo Piedrahita Alzate**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Laboral**  
**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7baa90d8ca8cf32749552ffd8e975b25c4af93effb9cc33760d249472d008fc9**

Documento generado en 19/08/2022 03:20:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**